BOLETÍN Nº 4.186-07

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE IMPEDIMENTOS PARA OCUPAR CARGO EN INSTITUCIONES PRIVADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN POR EL FUNCIONARIO RESPECTIVO.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por una moción de los Diputados señoras Clemira Pacheco, Denise Pascal y señores Marcelo Díaz, Marco Enríquez-Ominami, Raúl Sunico y Alfonso Urresti, calificada de “simple” y “suma” urgencia, según el caso.

2.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

Ninguna.

3.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

El artículo único del proyecto.

4.- Se designó Diputado Informante al señor ALVARADO, don CLAUDIO.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores José Antonio Viera-Gallo, Ministro Secretario General de la Presidencia; Edgardo Riveros, Subsecretario General de la Presidencia; Patricio Rosende, Director de Relaciones Políticas del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; Julio Valladares, Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos; la señora Karina Henríquez, Abogada de dicha cartera de Estado, y Macarena Lobos, Abogada de la DIPRES.

El propósito de la iniciativa consiste en extender y complementar la incompatibilidad que afecta a quienes se han desempeñado como autoridades o funcionarios de instituciones fiscalizadoras, para la realización de actividades que impliquen una relación laboral con entidades del sector privado sujetas a la fiscalización de las referidas instituciones, como también ampliar el plazo de duración de esta incompatibilidad.

Con tal propósito, S. E. la Presidenta de la República presentó una indicación sustitutiva que, en lo sustancial, establece lo siguiente:

- Amplía la incompatibilidad que afecta a quienes hubieren ejercido funciones directivas o profesionales en instituciones fiscalizadoras, a quienes hayan desempeñado las mismas funciones en la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en la Comisión Nacional de Energía, en las Subsecretarías de Transporte y de Telecomunicaciones, en la Subsecretaría de Pesca y en el Servicio Nacional de Pesca.

- Fija el plazo de la incompatibilidad en un año a contar del cese de funciones.

- Establece, por una sola vez, una indemnización a favor de este personal, equivalente a 800 unidades de fomento si se trata de funciones directivas y a 420 unidades de fomento si corresponde a funciones profesionales.

- Prohíbe a estas mismas personas desarrollar actividades de lobby respecto de entidades del sector privado sujetas a la fiscalización del órgano en que se desempeñaban.

- Fija el plazo de esta prohibición en dos años a contar de la fecha del cese de funciones.

- Sanciona la trasgresión a las prohibiciones señaladas con la inhabilidad perpetua para ejercer cargos públicos y, además, en el primer caso, con la devolución del monto recibido a título de compensación.

- Somete el conocimiento de estas infracciones a los juzgados de letras y las sujeta al procedimiento sumario.[1]

El **informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos**, con fecha 22 de octubre de 2007, señala que la aplicación de la iniciativa legal conllevaría a un mayor gasto anual máximo, para el año 2008 y en adelante, de hasta **$ 1.323 millones**, el que se financiará con cargo al presupuesto de los respectivos servicios públicos.

Se adjunta el siguiente desglose del gasto estimado:

[1] Por oficio N° 331, de 11 de octubre de 2007, la Excma. Corte Suprema expresa opinión sobre el proyecto en informe al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica del Congreso Nacional.

Proyecto de Ley, Boletín 4186-07

	N° de Funcionarios	Potenciales renuncias	Compensación en Millones de $	Costo Millones de $
Entidades Fiscalizadoras	**3.337**	**83**		**824**
Directivos	646	16	16	258
Profesionales	2.691	67	8	565
Comisión Nacional de Energía	**44**	**1**		**10**
Directivos	2	0	16	1
Profesionales	42	1	8	9
Comisión Nacional del Medio Ambiente	**253**	**6**		**57**
Directivos	19	0	16	8
Profesionales	234	6	8	49
Subsecretaría de Transporte	**116**	**3**		**29**
Directivos	25	1	16	10
Profesionales	91	2	8	19
Subsecretaría de Telecomunicaciones	**128**	**3**		**30**
Directivos	19	0	16	8
Profesionales	109	3	8	23
Subsecretaría de Pesca	**42**	**1**		**11**
Directivos	13	0	16	5
Profesionales	29	1	8	6
Impectores de Obras del MOP	**560**	14	**16**	**224**
Directores de Obras Municipales	**345**	**9**	**16**	**138**
Total	**4.825**	**121**		**1.323**

En el **debate de la Comisión** intervino el señor José Antonio Viera-Gallo quien manifestó que el proyecto en informe forma parte de la agenda pro transparencia; se originó en una moción parlamentaria de los Diputados señores Alfonso De Urresti, Marcelo Díaz, Marco Enríquez-Ominami, las señoras Clemira Pacheco y Denise Pascal, y Raúl Sunico, que ingresó el 4 de mayo de 2005 a tramitación en la H. Cámara, la que posteriormente fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, que propone modificar el articulo 56 del D.F.L. N°1/19.653 que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en el siguiente sentido:

1. Se extiende el régimen de incompatibilidades a más órganos. Mientras que la norma actual se refiere únicamente a instituciones fiscalizadoras, la propuesta amplía su ámbito de aplicación, incluyendo, además de las entidades fiscalizadoras, a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, la Comisión Nacional de Energía, la Subsecretaria de Transportes, la Subsecretaria de Telecomunicaciones, la Subsecretaria de Pesca, los Directores de Obras Municipales y los Inspectores de Obras del MOP.

2. Se delimita claramente a los sujetos obligados por la norma. La norma actual se refiere, en términos generales, a ex autoridades o ex funcionarios. Sostuvo el señor Viera-Gallo que la amplitud de esta referencia atenta en contra de las posibilidades de llevar a la práctica la prohibición. Por ello, se propone señalar específicamente que la incompatibilidad afecta a quienes hubiesen desempeñado funciones directivas o profesionales en las entidades ya señaladas. Estos son los niveles donde la prohibición tiene sentido; los técnicos, administrativos y auxiliares, no realizan labores que impliquen decisiones o informes para adoptar resoluciones.

3. Se extiende la prohibición a nuevos vínculos jurídicos. En efecto, se prohíbe la participación de los ex directivos

o profesionales, por si o por terceros, en personas jurídicas o sociedades que sean fiscalizadas por el correspondiente organismo público y se prohíbe también cualquier vínculo pecuniario o comercial. En cuanto a los Directores de Obras, estas prohibiciones se refieren a personas, naturales o jurídicas que, durante su periodo de ejercicio en el cargo, hubiesen solicitado: permisos de edificación de obras de urbanización y construcción o una solicitud de modificación de un Instrumento de Planificación Territorial.

4. El proyecto propone extender el periodo de inhabilidad de seis meses a un año, contado desde que el funcionario hubiese expirado en funciones.

5. Se establece una compensación para el personal señalado anteriormente equivalente a 800 UF, para los que desempeñan funciones directivas y de 420 UF, para el caso de funciones profesionales, que no será imponible ni tributable, ni constituirá renta para ningún efecto legal. Se establece que no tendrán derecho a esta compensación, aquellos que hubieren cesado en sus funciones por aplicación de una medida disciplinaria. Tampoco tendrá derecho a la compensación, el ex funcionario que ingresa inmediatamente a cumplir funciones en otro organismo de la Administración del Estado. Se dispone que, los funcionarios que antes de completarse el periodo de inhabilidad, asuman cargos en la Administración del Estado, deberán restituir el monto proporcional, más los respectivos reajustes e interés legal. El funcionario podrá optar por restituir el monto total que deba reintegrar, por medio de un solo pago, o bien, por medio de descuentos mensuales a sus remuneraciones u honorarios, los que no podrán extenderse por más de un año. La suma proporcional será la que corresponda de acuerdo a la tabla que se establece en el proyecto de ley.

6. Incompatibilidad de actividades de lobby. Con esta incompatibilidad se logra que quienes tienen un conocimiento acabado acerca de los proyectos en desarrollo de las instituciones públicas en que han trabajado, así como contactos en estas reparticiones, no se sirvan de ellos para beneficio personal, en promoción de intereses de otros particulares, representando, asimismo, una competencia desigual con otros lobbystas que careciesen de estos beneficios.

Por ello, se propone, para quienes ejercieron funciones directivas y profesionales en las instituciones ya señaladas, la prohibición de desarrollar actividades de lobby respecto de las entidades del sector privado sujetas a la fiscalización del órgano en que se desempeñaban. Esta prohibición se mantendrá por el periodo de dos años a contar de la fecha de cese de sus funciones.

7. Respecto de la inhabilidad por 5 años y la restitución de la compensación argumentó que uno de los puntos más deficientes de la norma actual, es la imposibilidad de establecer sanciones a quienes transgredieran las normas sobre incompatibilidades. No sólo no existen normas sancionatorias, si no que éstas no podrían ser aplicadas por la Administración, dado que los transgresores ya no forman parte de ella, estando fuera del ámbito de aplicación.

Por ello, se propuso como sanción la imposición de una inhabilidad perpetua para ejercer cargos públicos y la restitución del monto percibido por concepto de compensación. Sin embargo, durante la tramitación del proyecto, en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara, se hizo presente la dureza de esta sanción, por lo cual, fue reemplazada por la inhabilidad por 5 años. Se mantuvo eso sí la obligación de restituir la compensación.

8. Sanciones a la empresa que contrata a ex funcionarios inhabilitados. Se sanciona con multa de 800 UF a las personas naturales o jurídicas que contraten a ex funcionarios afectos a la inhabilidad. Además, se establece la obligación de estas entidades, de exigir al ex funcionario, una declaración jurada en la cual conste que esta persona no es inhábil y que puede ser contratado.

9. Los tribunales ordinarios conocerán de las infracciones de esta ley y aplicarán las sanciones. Como consecuencia que el ex funcionario ya no es parte de la Administración, se propone que de estas infracciones, y de la aplicación de sanciones conozcan los tribunales ordinarios. Con ello, se busca que sean competentes los juzgados de letras, los que ceñirán su tramitación a las normas del juicio sumario.

10. Se dispone que la Dirección Nacional del Servicio Civil, mantendrá un registro público donde consten, durante dos años, las actividades laborales, comerciales, y participaciones societarias de los ex funcionarios afectos a las inhabilidades de los ex funcionarios públicos. Asimismo, se establece que en este registro, constaran las sanciones que se hubiesen impuesto a los ex funcionarios, por las infracciones a las normas establecidas en este artículo.

Finalmente, se dispone que el tribunal que aplique las sanciones establecidas por la ley, deberá informar de éstas al referido Registro.

En relación con el alcance de la iniciativa, el Diputado señor Montes consideró que deberían estar sujetas a estas mismas normas y criterios la Seremi de Vivienda y Urbanismo, la Seremi de Salud y la Fiscalía Nacional Económica, que tienen un rol fiscalizador más gravitante que algunas de las instituciones expresamente contempladas en el proyecto.

Por su parte, el Diputado señor Lorenzini estimó que el plazo de la inhabilidad debería aumentarse a 2 años.

El señor Patricio Rosende explicó que este proyecto fue objeto de una larga discusión en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Respecto del tema del plazo de la inhabilidad, el punto era determinar desde qué momento el establecimiento de una incompatibilidad podía vulnerar la garantía constitucional a la libertad de trabajo, concluyéndose que una incompatibilidad de dos años requería establecer una indemnización compensatoria muy alta, puesto que prácticamente el funcionario con una alta especialización quedaba sin trabajo por ese lapso de tiempo, por lo que la opción de un año con

indemnización compensatoria se consideró compatible con las normas constitucionales que garantizan y protegen la libertad de trabajo.

En relación a lo planteado por el Diputado señor Montes sostuvo que la opinión del Ejecutivo es que tanto la Seremi de Vivienda y Urbanismo y la de Salud como la Fiscalía Nacional Económica al ser entidades fiscalizadoras regidas por la Ley General de Bases de la Administración del Estado se les aplica la prohibición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. De modo que no sería necesario mencionarlas en particular.[2]

El Diputado señor Aedo argumentó que debería establecerse en el proyecto un mínimo de tiempo en que el funcionario sujeto a la incompatibilidad debe estar en el cargo a objeto de evitar que dicha compensación pecuniaria se transforme en una indemnización a todo evento. Consideró que exigir que el funcionario deba haber desempeñado su cargo por al menos cinco años es un plazo razonable para obtener dicha compensación.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento del artículo único aprobado por ella.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el artículo único del proyecto, se reemplaza el inciso tercero del artículo 56 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, por los siguientes:

“Quienes hubiesen ejercido funciones directivas o profesionales en instituciones fiscalizadoras, en la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en la Comisión Nacional de Energía, en la Subsecretaría de Transportes y en la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en el Servicio Nacional de Pesca, en la Subsecretaría de Pesca; o que hubiesen ejercido funciones como Inspectores Fiscales del Ministerio de Obras Públicas, o como Directores de Obras Municipales, no podrán desempeñarse en actividades que impliquen una relación laboral con entidades del sector privado sujetas a la fiscalización del organismo respectivo, ni tener participación por sí o a través de terceros, en personas jurídicas o sociedades que sean fiscalizadas por el correspondiente organismo, ni establecer, a su respecto, algún vínculo pecuniario o comercial. Estas prohibiciones, respecto de los Directores de Obras Municipales, se referirán a personas, naturales o jurídicas que, durante su período de ejercicio en el cargo, hubiesen solicitado permisos de edificación de obras de urbanización y construcción o hubiesen presentado una solicitud

[2] Por oficio N° 1651, de 30 de octubre de 2007, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia dio respuesta al oficio N° 66 de esta Comisión, remitiendo un listado de las instituciones fiscalizadoras a que se refiere el inciso tercero del artículo 56 de la ley N° 18.575.

de modificación de un instrumento de planificación territorial. Esta inhabilidad se mantendrá por el período de un año a contar de la fecha de cese de sus funciones.

El personal señalado en el inciso anterior tendrá derecho por una sola vez, al momento de cesar en sus funciones, a una compensación pecuniaria equivalente a ochocientas unidades de fomento, si se trata de funciones directivas y de cuatrocientas veinte unidades de fomento, para el caso de funciones profesionales, salvo que hubiese cesado en sus funciones por aplicación de una medida disciplinaria, o que hubiese asumido cargos de planta o a contrata en la Administración del Estado, o que haya sido contratado por ésta sobre la base de honorarios. Dicha compensación no será imponible ni tributable ni constituirá renta para ningún efecto legal.

Los funcionarios que, antes de completarse el período de inhabilidad señalado en el inciso tercero, asuman cargos en la Administración del Estado, deberán restituir el monto proporcional, más los respectivos reajustes e interés legal de la compensación señalada en el inciso anterior. En este caso, el funcionario podrá optar por restituir el monto total que deba reintegrar, por medio de un solo pago, o bien, por medio de descuentos mensuales a sus remuneraciones u honorarios, los que no podrán extenderse por más de un año. Esta suma proporcional será la que corresponda de acuerdo a la siguiente tabla:

	Monto a restituir, según el cargo que desempeñaba:	
Meses alejado de la Administración:	Directivo	Profesional
1 mes	733,33 UF	385 UF
2 meses	666,66 UF	350 UF
3 meses	600 UF	315 UF
4 meses	533,33 UF	280 UF
5 meses	466,66 UF	245 UF
6 meses	400 UF	210 UF
7 meses	333,33 UF	175 UF
8 meses	266,66 UF	140 UF
9 meses	200 UF	105 UF
10 meses	133,33 UF	70 UF
11 meses	66,66 UF	35 UF

Las personas señaladas en el inciso tercero tendrán, asimismo, prohibido desarrollar actividades de lobby a favor de las entidades del sector privado sujetas a la fiscalización del órgano en que se desempeñaban, o en el caso de los Directores de Obras Municipales, a favor de las personas naturales o jurídicas que durante su período de ejercicio en el cargo, hubiesen solicitado permisos de edificación de obras de urbanización y construcción o hubiesen presentado una solicitud de modificación de un instrumento de planificación territorial. Esta prohibición se

mantendrá por el período de dos años a contar de la fecha de cese de sus funciones.

La Dirección Nacional del Servicio Civil mantendrá un registro público donde consten, durante dos años, las actividades laborales, comerciales y participaciones societarias de los ex funcionarios afectos a las inhabilidades señaladas en los incisos tercero y sexto. Asimismo, en este registro constarán las sanciones que se hubiesen impuesto a los funcionarios señalados en el inciso tercero, por las infracciones a las normas establecidas en este artículo.

Los funcionarios afectos a las inhabilidades indicadas en los incisos tercero y sexto, y mientras éstas duren, deberán informar a la Dirección Nacional del Servicio Civil acerca de las actividades señaladas en el inciso anterior.

La transgresión a las prohibiciones a que se refieren los incisos tercero y sexto precedentes, así como de la obligación establecida en el inciso anterior, será sancionada con la inhabilidad para ejercer cargos públicos, que tendrá una duración de cinco años, y con la restitución del monto percibido por concepto de compensación a que alude el inciso cuarto.

Por su parte, las personas naturales o jurídicas fiscalizadas, o que hubiesen solicitado permisos de edificación de obras de urbanización y construcción en el respectivo período o hubiesen presentado una solicitud de modificación de un instrumento de planificación territorial, tratándose de un Director de Obras Municipales, no podrán establecer relaciones laborales, dar participación, o establecer algún vínculo pecuniario o comercial, con los ex funcionarios sobre los que pesen, respecto de ellas, las inhabilidades señaladas en el inciso tercero, y mientras éstas duren. Asimismo, por un período de dos años, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de lobby, no podrán tener ninguna de las vinculaciones señaladas, con las personas indicadas en el inciso tercero, cuando efectúen actividades de lobby a favor de las entidades del sector privado sujetas a la fiscalización del órgano en que éstas se desempeñaban. En el caso de Directores de Obras Municipales, la prohibición anterior se referirá a las actividades de lobby a favor de quienes hubiesen solicitado permisos de edificación de obras de urbanización y construcción, o hubiesen presentado una solicitud de modificación de un instrumento de planificación territorial durante su período de ejercicio en el cargo. La infracción a las prohibiciones establecidas en este inciso será sancionada con multa de ochocientas unidades de fomento, a beneficio fiscal.

Las personas naturales o jurídicas afectas a las prohibiciones señaladas en el inciso anterior, deberán exigir a quienes se hubiesen desempeñado en los cargos indicados en el inciso tercero, antes de constituir con ellos alguno de los vínculos laborales o comerciales a que se refiere este artículo, una declaración jurada en el sentido de no encontrarse afectados por las respectivas inhabilidades.

De las infracciones a lo establecido en los incisos tercero, sexto y octavo de este artículo, así como de la obligación de restitución a que se refiere el inciso quinto, conocerán los juzgados de letras

y se tramitarán de acuerdo a las normas del juicio sumario del Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. El tribunal que haya impuesto una sanción de las dispuestas en este artículo, deberá informar de ella a la Dirección Nacional del Servicio Civil, a fin de que se deje constancia de ésta en el registro señalado en el inciso séptimo.”.

En el **análisis en particular de la iniciativa**, se tuvieron en consideración las indicaciones siguientes:

- De los Diputados señores Aedo, don René; Álvarez, don Rodrigo, Dittborn, don Julio y Von Mühlenbrock, don Gastón, para introducir en su inciso segundo, después de la expresión “inciso anterior”, la siguiente oración: “que hubiere desempeñado su cargo por al menos cinco años ininterrumpidos,”.

Se fundamentó la indicación en que se considera de justicia que para tener derecho a esta compensación pecuniaria, el funcionario público que haya ejercido labores fiscalizadoras y pase a la actividad privada sujeta a fiscalización por el Servicio a que perteneció, debe tener un mínimo de tiempo en el cargo, lo que se estima apropiado fijarlo en cinco años. De lo contrario, y al no fijarse este plazo mínimo, dicha compensación pasaría a tener la calidad de indemnización a todo evento, lo que ya se dio en años anteriores y que fue duramente cuestionado, dando origen incluso a una Comisión Investigadora de la Cámara, que arrojó como una de sus conclusiones, el daño pecuniario que esta situación trajo a las arcas fiscales.

- Del Diputado señor Lorenzini, don Pablo, para sustituir en el inciso primero la frase “un año”, por “dos años”.

- Del Ejecutivo para incorporar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- El Presidente de la República, mediante un decreto supremo, expedido por el Ministro de Hacienda, que deberá ser dictado dentro del plazo de 6 meses contados desde la publicación de esta ley, señalará aquellas instituciones, que adicionalmente a las instituciones fiscalizadoras existentes y a los organismos indicados en el inciso tercero del artículo 56 del D.F.L. Nº 1-19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, quedarán sujetos a la inhabilidad a que se refiere el referido artículo.”.

Los Diputados señores Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel y Sunico, don Raúl presentaron la siguiente indicación: para eliminar en la indicación del Ejecutivo la frase “, que deberá ser dictado dentro del plazo de 6 meses contados desde la publicación de esta ley,”.

El señor Edgardo Riveros, respecto a la indicación parlamentaria al inciso segundo señaló que la lógica del proyecto no dice relación con el tiempo de permanencia por el funcionario en el cargo, sino que con el tiempo que la persona estará inhabilitada para

desempeñarse en el área de su especialidad, inhabilidad que se mantiene por el plazo de un año contado desde el término de sus funciones. Esta inhabilidad, agregó, se produce por el hecho de que el funcionario de rango profesional o directivo tiene acceso a información privilegiada que posteriormente podría utilizar en el desempeño de un trabajo en el sector privado, lo que puede suceder independiente del tiempo que la persona permanezca en el sector público. Por estas razones no concuerda con la referida indicación parlamentaria.

Por su parte, el Diputado señor Lorenzini sostuvo que sin perjuicio de dejar constancia en la historia de la ley del oficio del Ministerio Secretaria General de la Presidencia remitido a la Comisión, que enumera las instituciones fiscalizadoras a que se refiere el inciso tercero del artículo 56 de la ley N° 18.575 no comparte, por su carácter restrictivo, el tenor de la indicación del Ejecutivo donde se limita a un plazo de 6 meses contado desde la publicación de la ley la dictación por parte del Presidente de la República de un decreto supremo donde se señalará aquellas otras instituciones que quedarán sujetas a la inhabilidad a que se refiere el proyecto en estudio.

El Diputado señor Dittborn manifestó su desacuerdo con que esta compensación no sea imponible ni tributable, ni que no constituya renta para efectos legales.

El Diputado señor Montes planteó que este proyecto, a su juicio, no estaría lo suficientemente maduro para ser despachado por esta Corporación, puesto que varios señores Diputados han presentado diversos planteamientos que deberían ser analizados con mayor profundidad, por lo que propuso que el proyecto sea votado en general en la Sala y vuelva para segundo informe a Comisiones.

Por acuerdo unánime de los Diputados presentes, se acordó que las indicaciones presentadas no fueran objeto de votación en la Comisión hasta su consideración en un segundo informe, criterio que compartió el señor Subsecretario de la Presidencia.

Sometido a votación el artículo único del proyecto, se aprobó por 6 votos a favor, 1 voto en contra y dos abstenciones.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 10, 30 de octubre y 20 de noviembre, de 2007, con la asistencia de los Diputados señores Ortiz, don José Miguel (Presidente); Aedo, don René; Alvarado, don Claudio; Álvarez, don Rodrigo; Delmastro, don Roberto; Dittborn, don Julio; Insunza, don Jorge; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini,

don Pablo; Montes, don Carlos; Robles, don Alberto, y Sunico, don Raúl, según consta en las actas respectivas.

SALA DE LA COMISIÓN, a 26 de noviembre de 2007.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión